

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

REINA CINTRÓN TORRES,
ANA RIVERA CINTRÓN,
JAVIER RIVERA
CINTRÓN, Y LOS
MENORES GABRIELA
RIVERA CINTRÓN, DAVID
RIVERA CINTRÓN,
SAMUEL RIVERA
CINTRÓN Y MANUEL
RIVERA CINTRÓN
REPRESENTADOS POR
SU MADRE REINA
CINTRÓN TORRES

Demandante – Recurridos

v.

IVÁN GONZÁLEZ CANCEL
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES; ROBERT
GONZÁLEZ FERNÁNDEZ,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES;
CORPORACIÓN DEL
CENTRO
CARDIOVASCULAR DE
PUERTO RICO Y DEL
CARIBE, ASEGURADORA
A, ASEGURADORA B, Y
ASEGURADORA C

Demandados - Peticionario

KLCE201701441

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K DP2007-1457
(808)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Una parte co-demandada, en un caso de daños y perjuicios, solicitó al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) que se redujera su responsabilidad, por virtud de lo recibido por los demandantes, producto de una transacción con otra parte demandada. Como se

explica en detalle a continuación, denegamos el auto solicitado, pues, al haberse acordado que los demandantes asumirían responsabilidad por lo que el demandado que transigió pudiese tener que pagar a los otros co-demandados, y al determinarse que el demandado que transigió no incurrió en responsabilidad, los demandantes tienen derecho a recibir, de los co-demandados responsables, la totalidad de los daños causados por éstos, sin reducción alguna.

I.

Luego de los trámites correspondientes, se determinó que dos médicos (uno de ellos, el peticionario, Dr. Iván González Cancel) debían responder por ciertos daños causados a los demandantes. La determinación final fue que uno de los médicos era responsable del 75% de los daños y el otro de 25%. Por su parte, se determinó que otro de los demandados (la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, o el "Hospital") no incurrió en responsabilidad alguna.

No obstante, antes de emitirse las referidas determinaciones, los demandantes y el Hospital habían perfeccionado un acuerdo de transacción. Mediante el mismo, se acordó que:

... si como resultado de la continuación del litigio se determinare que el codemandado aquí compareciente[] incurrió en algún grado o por ciento de culpa ... que pudiera hacerle responsable solidariamente con los restantes codemandados, los demandantes por la presente renuncian a su derecho de cobrar del codemandado aquí compareciente aquella parte del importe de la Sentencia atribuible a la responsabilidad solidaria de éste Los demandantes se limitarán a cobrar de los restantes codemandados mencionados solamente aquella parte del importe de la Sentencia atribuible al por ciento o grado de culpa ... en que éstos incurrieron ... de modo ... que el codemandado aquí compareciente nunca respondería, ni vendría obligado a pagar a la parte demandante suma alguna de dinero en exceso de lo que se ha[] obligado a satisfacer por virtud de este acuerdo, ni suma alguna a los restantes codemandados por vía de contribución o nivelación.

Es decir, a raíz del acuerdo de transacción, los demandantes asumieron el riesgo de recibir una cuantía menor a los daños realmente causados, si resultase que el Hospital era responsable por una cuantía mayor a la recibida a raíz de dicho acuerdo.

El peticionario solicitó al TPI, mediante moción de “relevo de sentencia o que se dicte sentencia enmendada nun[c] pro tunc” (la “Moción”), que se redujera su responsabilidad; planteó que no debía pagar la totalidad de los daños que judicialmente se le atribuyeron, pues ya los demandantes habían recibido una compensación de parte del Hospital, la cual debía ser restada de los daños que el TPI determinó que los dos médicos causaron. Es decir, se solicitó que se “aclare que el pago realizado por el ... [Hospital] debe ser acreditado a la Sentencia impuesta”.

En la Moción, el peticionario también solicitó al TPI que modificara su sentencia para imponer responsabilidad al Hospital. Argumentó que así lo había ordenado este Tribunal en el 2013 (KLAN201301030, o la “Primera Sentencia del TA”) y que este Tribunal había actuado en violación al “debido procedimiento de ley” al “dejar sin efecto, de una forma altamente irregular y contraria a derecho” dicha sentencia, en el contexto de una apelación posterior (KLAN201400189, consolidado con KLAN201400240 y KLAN201400253, o la “Segunda Sentencia del TA”).

Mediante una orden notificada el 20 de julio de 2017, el TPI denegó la Moción. Oportunamente, el 14 de agosto de 2017, se presentó el recurso de referencia, mediante el cual el peticionario reproduce sus argumentos ante el TPI.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913,

917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*.

III.

Considerados los factores de la Regla 40, *supra*, concluimos que debemos denegar el auto solicitado. No surge del récord que lo actuado por el TPI sea contrario a derecho. Véase Regla 40(A) de nuestro Reglamento, *supra*. Veamos.

En las circunstancias de este tipo de caso, la norma es que lo recibido por una parte demandante a raíz de una transacción no afecta lo que dicha parte recibirá de los demandados responsables que no transigieron. Adviértase que estamos ante los siguientes supuestos: (i) una transacción según la cual un demandante asume el riesgo de cubrir cualquier pago que la parte demandada que transige tuviese que realizar a los otros demandados, (ii) se determina, eventualmente, que la parte demandada que transige no incurrió en responsabilidad.

En efecto, la norma es que, en este tipo de caso, lo recibido en la transacción no debe ser restado de la cuantía total de daños. *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 500-504 (2009) (revocando decisión de este Tribunal que había ordenado, precisamente, que se restara lo recibido por transacción, en circunstancias, en lo pertinente, idénticas al presente caso). Véase, además, *Fonseca, et al. v. HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012) (“Tampoco podrán los coacusantes no liberados exigir que se les descuenta lo pagado por el coacusante liberado, pero hallado no responsable”); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 856-58 (2008).

A raíz de esta norma, surge claramente del récord que actuó correctamente el TPI al negarse a relevar al peticionario de la sentencia dictada.

Tampoco tiene razón el peticionario al argumentar que el TPI debía, contrario a lo expresamente determinado en la Segunda Sentencia del TA, imponer responsabilidad al Hospital. En dicha sentencia, se dispuso que “se revoca la determinación del treinta por ciento (30%) de responsabilidad al Centro Cardiovascular y, en cambio, se restituye el por ciento impuesto por el TPI en la Sentencia Original a esa parte el cual fue cero por ciento ...”. Si el Peticionario no estaba de acuerdo con la Segunda Sentencia del TA, tenía

disponible mecanismos para solicitar la revisión de la misma. En esta etapa, y habiéndose emitido ya el mandato asociado con dicha sentencia, el TPI venía obligado a acatarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones